Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 25 Ley 19/1994
CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante pretende importar un buque mercante de pasaje para realizar servicios de transporte remunerado de pasajeros entre las Islas Canarias. Se consulta si dicha importación puede estar exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, teniendo en cuenta que se matriculará en el Registro especial de Buques y Empresas Navieras previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Los beneficios fiscales que respecto al IGIC vienen regulados en el artículo 25 de la Ley 19/1994 no resultan aplicables en ningún caso a la importación de buques, con independencia de su uso y con independencia de su inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante pretende importar un buque mercante de pasaje para realizar servicios de transporte remunerado de pasajeros entre las Islas Canarias. Se consulta si dicha importación puede estar exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, teniendo en cuenta que se matriculará en el Registro especial de Buques y Empresas Navieras previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

SEGUNDO.- La letra g) del apartado 4 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la nueva redacción dada por el artículo primero.Uno del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, presenta el siguiente tenor:

"*4. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, las exenciones reguladas en este artículo están sometidas al cumplimiento de las siguientes condiciones: (…)*

g) Sólo podrán acogerse a las exenciones previstas en el presente artículo los elementos de transporte que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria canaria y siempre que no se destinen a la prestación de servicios de transporte a terceros."

Conforme a lo previsto en la Orden de 14 de diciembre de 1998, por la que se regula el procedimiento para obtener las homologaciones previstas en las letras d) y f) del número 3º del Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias en relación con los vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica y los vehículos tipo "jeep" (BOC de 1 de febrero de 1999), y la Resolución de la Dirección General de Tributos de 13 de junio de 2007, relativa a los vehículos homologados por la Administración Tributaria Canaria a que se refiere el artículo 25.4.g) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOC de 27 de junio de 2007), los elementos de transporte a que se refiere el artículo 25.4.g) de la Ley 19/1994 son exclusivamente los vehículos terrestres homologados por la Administración Tributaria Canaria porque cumplen las siguientes condiciones:

a) Que no existan o estén inutilizados los anclajes o soportes para la instalación de asientos traseros y para sus correspondientes cinturones de seguridad.

b) Que no existan ventanillas laterales distintas de las correspondientes al conductor y ayudante, y que, en el caso de existir, no permitan visibilidad, no sea posible su apertura, ni puedan instalarse mecanismos para este fin. La falta de

visibilidad se garantizará por el empleo en el cerramiento de material resistente que por su propia naturaleza sea opaco o traslúcido de forma permanente.

c) En el caso de que el vehículo disponga de puertas laterales distintas de las correspondientes al conductor y ayudante, sus posibles ventanillas cumplirán las exigencias señaladas en el apartado anterior y el mecanismo de las puertas no permitirá su apertura desde el interior. No se considerará cumplida esta condición por la simple supresión de una o varias piezas del mecanismo de cierre.

d) Que el espacio destinado a la carga sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

e) Que los prototipos de estos vehículos estén homologados por un laboratorio oficial como vehículos industriales, comerciales, agrarios, clínicos o científicos reflejándose dicho carácter en la documentación de que deben ir provistos para su utilización.

Por otra parte, los beneficios fiscales relacionados con el Registro especial de buques y empresas navieras previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y recogido en el Capítulo II del Título VII de la Ley 19/1994 (artículos 74, 75 y 76), se refiere al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades, y en ningún caso al IGIC.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que los beneficios fiscales que respecto al IGIC vienen regulados en el artículo 25 de la Ley 19/1994 no resultan aplicables en ningún caso a la importación de buques, con independencia de su uso y con independencia de su inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de junio de 2007

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván